

LEY 117 DE 1922

LEY 117 DE 1922

(DICIEMBRE 30 DE 1922)

Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1 El artículo 4 de la Ley 30 de 1922 quedará así:

Artículo 4. El capital del Banco será de diez millones de pesos (\$10.000,000) oro, que deberán suscribirse así: cinco millones de pesos (\$ 5.000,000) por la Nación, y cinco millones (\$ 5.000,000) por personas naturales o jurídicas capaces de contratar. Este capital podrá aumentarse en la forma y cuantía que determine la Asamblea General de Accionistas, mediante autorización del Congreso.

Las acciones serán nominativas y de valor de cien pesos (\$ 100) oro cada una, y no podrán venderse a gobiernos extranjeros.

Parágrafo 1º. Las acciones de la Nación en el Banco de la República no podrán enajenarse, empeñarse, ni gravarse en forma alguna sin autorización expresa del Congreso.

Parágrafo 2º. No se entregarán títulos definitivos de acción

mientras éstas no hayan sido completamente pagadas.

Parágrafo 3º. Si los Bancos que funcionan actualmente en el país u otras personas naturales o jurídicas dejaren de suscribir el capital necesario para que el Banco principie a funcionar, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno procederá a hacer las gestiones conducentes a obtener el concurso de bancos extranjeros, a fin de que éstos suscriban acciones en el Banco de la República.

Artículo 2. El artículo 6 quedará así:

Artículo 6. La Junta Directiva constará de siete miembros: tres nombrados por el Gobierno y cuatro elegidos por los demás accionistas reunidos en Asamblea General.

Por cada principal se elegirán dos suplentes, en la misma forma que los principales.

Parágrafo. La mayoría de los miembros de la Junta Directiva debe estar compuesta por ciudadanos colombianos.

Artículo 3. El artículo 7 quedará así:

Artículo 7. El Gerente será elegido por la Junta, Directiva con la concurrencia, por lo menos, de seis votos uniformes. No podrá ser elegido Gerente ni miembro de la Junta Directiva, ningún funcionario público ni quien sea Gerente de otro banco.

El Gerente deberá ser ciudadano colombiano y accionista del Banco de la República.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí o con el Gerente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o, segundo de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma comercial.

Artículo. 4. El artículo 8. quedará así:

Artículo. 8 La Junta Directiva determinará, conforme con los Estatutos, la clase de negocios que debe emprender el Banco, y las que se refieren a emisión, préstamos o descuentos requerirán su previa autorización.

El Banco no podrá descontar documentos cuyo vencimiento exceda de noventa días a partir de la fecha del descuento, ni aquellos cuyo valor provenga de operaciones de especulación o de inversiones permanentes o que esté destinado a ellas, quedando la Junta Directiva con el derecho de determinar y definir el carácter de estos documentos ni podrá hacer préstamos o avances de dinero para tales fines.

Para operaciones agrícolas o de ganadería el plazo para los documentos de que habla en este artículo puede ser de seis meses.

Las restricciones de que trata este artículo no comprenden las operaciones que verifique el Banco con el Gobierno para la conversión o amortización de las cédulas de Tesorería y de los

bonos del Tesoro.

Artículo 5. El artículo 9 quedará así:

Artículo 9. El Banco tendrá la facultad de emitir billetes de banco por el término de veinte años contados desde la fecha del registro de la escritura social del Banco. Tales billetes deberán ser emitidos por moneda legal, o sea el peso oro de las condiciones fijadas por la ley, y deberán ser cambiados por el Banco a su presentación por monedas de oro de curso legal en el país.

En el caso de concurso, el pago de los billetes emitidos gozará de prelación sobre las demás obligaciones a cargo del Banco.

El Banco sólo podrá emitir billetes:

1. a) Para préstamos o descuentos de documentos cuyo valor haya sido o esté destinado a verdaderas transacciones comerciales, industriales o agrícolas.
1. b) Para atender a la conversión o amortización de las cédulas y bonos del Tesoro; y
1. c) Sobre depósitos de oro por suma igual al depósito.

Artículo. 6. El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. El representante legal del Gobierno hará contar en el acto contractual que dé existencia legal al Banco, las siguientes obligaciones del Estado:

1. a) La de permitir al Banco el libre comercio de oro, pudiendo importarlo y exportarlo sin ningún gravamen ni traba, salvo el caso de conmoción interior o exterior;
1. b) La de amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes;
1. c) La de no emitir ni permitir que otra entidad pública o privada emita documentos que circulen como moneda o hagan sus veces;
1. d) La de acatar el concepto de la Junta Directiva del Banco al hacer emisiones de moneda de plata, níquel u otras de vellón distintas de las legalmente autorizadas hasta la fecha;
1. e) La de recibir el billete del Banco en el pago total o parcial de las sumas debidas al Fisco a cualquier título.

Artículo 7. El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en sus oficinas de Bogotá.

En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante serán cambiados por cheques sobre el Banco de Bogotá; pero si los tenedores no quisieren aceptar tales cheques, las sucursales o agencias se obligan a cambiar los billetes presentados dentro del plazo indispensable para hacer llegar las especies necesarias.

Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones, será declarado en “quiebra por suspensión de pagos”, y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

Parágrafo 1. Los billetes emitidos y los recibos de depósito a término que expida el Banco de que trata esta Ley o cualquiera de los otros bancos o casas bancarias, prestan mérito ejecutivo conforme a las leyes, aunque estén escritas en papel común y no tengan estampilla.

Parágrafo 2. En casos extremos podrá el Banco atender al cambio de sus billetes por medio de giros sobre Nueva York o Londres, por oro amonedado, por cable o en letra a la vista, a elección del tenedor del billete, teniendo sí en cuenta la diferencia intrínseca del valor de la moneda americana cuando los giros sean hechos en esta especie.

Artículo 8. El Artículo 14, quedará así:

Artículo. 14. El Banco de la República realizará todas las operaciones de la institución bancaria que autoricen sus Estatutos los que deberán ser aprobados por el Gobierno para

su validez.

Queda autorizado el Banco para hacer préstamos o descuentos, con las restricciones que dispongan los Estatutos, a las entidades de derecho público (Nación, Departamentos y Municipios); a los bancos que tengan en él acciones por valor mínimo de cinco por ciento (5%) de sus propios capitales pagados, y a los particulares cuando, a juicio de la Junta Directiva del Banco, las reservas de éste sean bastante altas para justificar tales operaciones.

Parágrafo. Se entiende por capital pagado de las sucursales de los de los bancos extranjeros establecidos en el país las sumas que éstos hayan destinado para ellas.

Artículo. 9. El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. La Asamblea General de Accionistas decretará los aumentos de capital a que hubiere lugar, por suscripciones posteriores a la fundación del Banco. El precio de las nuevas acciones lo fijará la Junta Directiva teniendo en cuenta el importe del capital pagado y el de las reservas acumuladas

Artículo 10. El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. Si transcurrido veinte días después de vencido el plazo de una obligación garantizada con prenda, el deudor no lo hubiere cancelado, podrá el Banco, previo aviso al deudor, hacer rematar la prenda en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobre deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos.

Parágrafo. Esta misma facultad se le confiere a los bancos prendarios que organicen los Departamentos o los Municipios.

Artículo 11. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Las utilidades líquidas del Banco, se distribuirán así: diez por ciento (10%) de ellas para fondo de reserva, hasta la formación de un acervo igual al capital social; cinco por ciento (5 %) para el fondo de previsión. Del remanente se podrá repartir un dividendo hasta del diez por ciento (10 %) anual sobre el capital pagado; pero este dividendo podrá ser disminuido hasta un mínimo del seis por ciento (6%) para las acciones de los bancos accionistas, y proporcionalmente aumentado para las demás acciones, porcentaje que se fijará de una manera definitiva en los Estatutos del Banco.

El excedente será distribuido de una manera equitativa entre las acciones de los bancos, las de los particulares y las de la Nación, en las proporciones que se fijen de una manera definitiva en los Estatutos.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, Antonio José URIBE, El Presidente de la Cámara de Representante, José Jesús GARCIA- El Secretario

del Senado, Julio D. Portocarrero- El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo-Bogotá, diciembre 30 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA-El Ministro del Tesoro, Gabriel POSADA.

LEY 60 DE 1922

LEY 60 DE 1922

(OCTUBRE 23 DE 1922)

Por la cual se autoriza al Gobierno para contratar los servicios de expertos extranjeros.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1 Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar en el Exterior y hacer venir al país hasta cinco expertos en asuntos de administración pública, para que sirvan de asesores al Gobierno en la preparación de los proyectos de decretos o leyes tendientes a la reorganización de los servicios, rentas e impuestos nacionales.

Los servicios de los expertos serán contratados por el tiempo que el Gobierno estime necesario, y las sumas requeridas para

remunerarlos se considerarán incluidas en el Presupuesto de la presente y de la próxima vigencia.

Artículo 2 Todos los funcionarios públicos, como también las Cámaras de Comercio y las Sociedades de Agricultura y corporaciones científicas que subvenciona la Nación, estarán en el deber de suministrar a los expertos cuantos datos, informes y documentos les soliciten para el desempeño de su cargo.

Artículo 3 En los contratos que el Gobierno celebre para traer técnicos extranjeros, se estipulará expresamente que será causa de rescisión del contrato la circunstancia de que los servicios del técnico no satisfagan a juicio del Gobierno mismo.

Artículo 4 La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, Ismael J. INSIGNARES – El Presidente de la Cámara de Representantes, Gerardo ARIAS MEJIA – El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero – El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo – Bogotá, octubre 23 de 1922.

Publíquese y ejecútese

PEDRO NEL OSPINA – El Ministro de Hacienda, Félix SALAZAR J.

LEY 30 DE 1922

LEY 30 DE 1922

(JUNIO 16 DE 1922)

“Orgánica del Banco de la República.”

****Nota de vigencia****

Modificado la Ley 117 de 1922, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1 Autorízase al Gobierno para promover y realizar la fundación de un Banco de Emisión, giro, depósito y descuento. Las bases orgánicas del Banco serán las que se fijen en sus Estatutos, con sujeción a la presente Ley y a las demás que le sean aplicables.

Artículo 2 El Banco se denominará Banco de la República; tendrá su domicilio en Bogotá, y establecerá sucursales o agencias en las capitales de los Departamentos y en otras ciudades de importancia donde la Junta Directiva lo crea conveniente.

Artículo 3 La duración del Banco será de veinte años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del Gobierno a petición del Banco; esta resolución necesitará, en todo caso, de la aprobación del Congreso.

Artículo 4 **Modificado por el artículo 1 del la Ley 117 de 1922** **Texto Nuevo** El capital del Banco será de diez millones de pesos (\$10.000,000) oro, que deberán suscribirse así: cinco millones de pesos (\$ 5.000,000) por la Nación, y cinco millones (\$ 5.000,000) por personas naturales o jurídicas capaces de contratar. Este capital podrá aumentarse en la forma y cuantía que determine la Asamblea General de Accionistas, mediante autorización del Congreso.

Las acciones serán nominativas y de valor de cien pesos (\$ 100) oro cada una, y no podrán venderse a gobiernos extranjeros.

Parágrafo 1º. Las acciones de la Nación en el Banco de la República no podrán enajenarse, empeñarse, ni gravarse en forma alguna sin autorización expresa del Congreso.

Parágrafo 2º. No se entregarán títulos definitivos de acción mientras éstas no hayan sido completamente pagadas.

Parágrafo 3º. Si los Bancos que funcionan actualmente en el país u otras personas naturales o jurídicas dejaren de suscribir el capital necesario para que el Banco principie a funcionar, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno procederá a hacer las gestiones conducentes a obtener el concurso de bancos extranjeros, a fin de que éstos suscriban acciones en el Banco de la República.

Nota de vigencia

*Artículo modificado por el artículo 1 del la **Ley 117 de 1922**, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.*

Texto original del la Ley 30 de 1922

Artículo 4. *El capital del Banco será de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) oro, que deberán suscribirse así: cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) por la Nación y cinco millones (\$ 5.000:000) por personas naturales o jurídicas capaces de contratar. Este capital podrá aumentarse en la forma y cuantía que determine la Asamblea General de Accionistas, mediante autorización del Congreso.*

Las acciones serán nominativas y de valor de cien pesos (\$ 100) oro cada una, y no podrán venderse a Gobiernos extranjeros.

Parágrafo 1 Las acciones de la Nación en el Banco de la República no podrán enajenarse, empeñarse ni gravarse en forma alguna sin autorización expresa del Congreso.

Parágrafo 2 No se entregarán títulos definitivos de acción mientras éstas no hayan sido completamente pagadas.

Artículo 5 Cada acción dará derecho a un voto en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas, hasta la concurrencia de las mil (1,000) primeras acciones; de este número en adelante cada grupo o fracción de diez sólo dará derecho a un voto; pero en ningún caso podrá un accionista tener derecho a más de la tercera parte de los votos concurrentes a la Asamblea General.

Artículo 6 **Modificado por el artículo 2 de la Ley 117 de 1922** **Texto Nuevo** La Junta Directiva constará de siete miembros: tres nombrados por el Gobierno y cuatro elegidos por los demás accionistas reunidos en Asamblea General.

Por cada principal se elegirán dos suplentes, en la misma forma que los principales.

Parágrafo. La mayoría de los miembros de la Junta Directiva debe estar compuesta por ciudadanos colombianos.

****Nota de vigencia****

Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 117 de 1922, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

****Texto original de la Ley 30 de 1922****

Artículo 6. *La Junta Directiva constará de siete miembros: tres nombrados por el Gobierno y cuatro elegidos por los demás accionista reunidos en Asamblea General.*

Por cada principal se designarán dos suplentes en la misma forma que los principales.

Artículo 7. *Modificado por el artículo 3 del la Ley 117 de 1922* Texto Nuevo El Gerente será elegido por la Junta, Directiva con la concurrencia, por lo menos, de seis votos uniformes. No podrá ser elegido Gerente ni miembro de la Junta Directiva, ningún funcionario público ni quien sea Gerente de otro banco.

El Gerente deberá ser ciudadano colombiano y accionista del Banco de la República.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí o con el Gerente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o, segundo de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma comercial.

Nota de vigencia

Artículo modificado por el artículo 3 del la Ley 117 de 1922, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

Texto original del la Ley 30 de 1922

Artículo 7. El Gerente será elegido por la Junta Directiva con la concurrencia, por lo menos, de seis votos uniformes. No podrá ser elegido Gerente ni miembro de la Junta Directiva ningún funcionario público ni quien sea Gerente de otro Banco.

El Gerente deberá ser ciudadano colombiano y accionista del Banco de la República.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí o con el Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

Artículo 8 *Modificado por el artículo 4 de la Ley 117 de 1922* Texto Nuevo La Junta Directiva determinará, conforme con los Estatutos, la clase de negocios que debe emprender el Banco, y las que se refieren a emisión, préstamos o descuentos requerirán su previa autorización.

El Banco no podrá descontar documentos cuyo vencimiento exceda de noventa días a partir de la fecha del descuento, ni aquellos cuyo valor provenga de operaciones de especulación o de inversiones permanentes o que esté destinado a ellas, quedando la Junta Directiva con el derecho de determinar y definir el carácter de estos documentos ni podrá hacer préstamos o avances de dinero para tales fines.

Para operaciones agrícolas o de ganadería el plazo para los documentos de que habla en este artículo puede ser de seis meses.

Las restricciones de que trata este artículo no comprenden las operaciones que verifique el Banco con el Gobierno para la conversión o amortización de las cédulas de Tesorería y de los bonos del Tesoro.

****Nota de vigencia****

*Artículo modificado por el artículo 4 del la **Ley 117 de 1922**, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.*

****Texto original del la Ley 30 de 1922****

Artículo 8. *La Junta Directiva determinará conforme con los Estatutos, la clase de negocios en que deba emprender el Banco, y los que se refieran a emisión, préstamos y descuentos, requerirán su previa autorización.*

Artículo 9. **Modificado por el artículo 5 del la Ley 117 de 1922** **Texto Nuevo** El Banco tendrá la facultad de emitir billetes de banco por el término de veinte años contados desde la fecha del registro de la escritura social del Banco. Tales billetes deberán ser emitidos por moneda legal, o sea el peso oro de las condiciones fijadas por la ley, y deberán ser cambiados por el Banco a su presentación por monedas de oro de curso legal en el país.

En el caso de concurso, el pago de los billetes emitidos gozará de prelación sobre las demás obligaciones a cargo del Banco.

El Banco sólo podrá emitir billetes:

1. a) Para préstamos o descuentos de documentos cuyo valor haya sido o esté destinado a verdaderas transacciones comerciales, industriales o agrícolas.
1. b) Para atender a la conversión o amortización de las cédulas y bonos del Tesoro; y
1. c) Sobre depósitos de oro por suma igual al depósito.

Nota de vigencia

*Artículo modificado por el artículo 5 de la **Ley 117 de 1922**, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.*

Texto original de la Ley 30 de 1922

Artículo 9. *El Banco tendrá la facultad de emitir billetes de banco, por el término de veinte años, contados desde la fecha de registro de la escritura social del Banco. Tales billetes deberán ser emitidos por moneda legal, o sea el peso de oro de las condiciones fijadas por la ley, y deberán ser cambiados por el Banco a su presentación por monedas de oro de curso legal en el país.*

En el caso de concurso, el pago de los billetes emitidos gozará de prelación sobre las demás obligaciones a cargo del Banco.

Artículo 10. *Modificado por el artículo 6 de la Ley 117 de 1922* Texto Nuevo. El representante legal del Gobierno hará contar en el acto contractual que dé existencia legal al Banco, las siguientes obligaciones del Estado:

1. a) La de permitir al Banco el libre comercio de oro, pudiendo importarlo y exportarlo sin ningún gravamen ni traba, salvo el caso de conmoción interior o exterior;
1. b) La de amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes;
1. c) La de no emitir ni permitir que otra entidad pública o privada emita documentos que circulen como moneda o hagan sus veces;
1. d) La de acatar el concepto de la Junta Directiva del Banco al hacer emisiones de moneda de plata, níquel u otras de vellón distintas de las legalmente autorizadas hasta la fecha;
1. e) La de recibir el billete del Banco en el pago total o parcial de las sumas debidas al Fisco a cualquier título.

Nota de vigencia

Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 117 de 1922, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

Texto original del la Ley 30 de 1922

Artículo 10. *El representante legal del Gobierno hará constar en el acto contractual que dé existencia legal al Banco, las siguientes obligaciones del Estado:*

- a) La de permitir al Banco el libre comercio de oro, pudiendo importarlo y exportarlo sin ningún gravamen, ni traba, salvo el caso de conmoción interior o exterior;*
- b) La de amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes;*
- c) La de no emitir ni permitir que otra entidad pública o privada emita documentos que circulen como moneda o que hagan sus veces;*
- d) La de tener en cuenta el concepto de la Junta Directiva del Banco al hacer emisiones de monedas de plata, níquel u otras de vellón distintas de las legalmente autorizadas hasta la fecha;*
- e) La de recibir el billete del Banco en el pago de las sumas debidas al Fisco a cualquier título.*

Artículo 11. Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso; pero quedan asimilados a moneda legal para todos los efectos penales.

Artículo 12. El Banco mantendrá en caja permanentemente, en oro acuñado, una cantidad que equivalga por lo menos a la tercera parte de los billetes que tenga en circulación.

El resto de la emisión estará garantizado por depósitos de oro en el mismo Banco, o en otras instituciones de crédito domiciliadas en el país, o fuera de él, por pasta de oro, billetes nacionales u otras monedas legales, y por documentos, valores o efectos realizables dentro de noventa días.

Parágrafo. El Banco mantendrá igualmente en caja, a lo menos, el treinta por ciento (30%) del valor de las demás obligaciones exigibles a la vista.

Artículo 13. **Modificado por el artículo 7 de la Ley 117 de 1922 Texto Nuevo.** Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en sus oficinas de Bogotá. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante serán cambiados por cheques sobre el Banco de Bogotá; pero si los tenedores no quisieren aceptar tales cheques, las sucursales o agencias se obligan a cambiar los billetes presentados dentro del plazo indispensable para hacer llegar las especies necesarias.

Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas

obligaciones, será declarado en “quiebra por suspensión de pagos”, y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

Parágrafo 1. Los billetes emitidos y los recibos de depósito a término que expida el Banco de que trata esta Ley o cualquiera de los otros bancos o casas bancarias, prestan mérito ejecutivo conforme a las leyes, aunque estén escritas en papel común y no tengan estampilla.

Parágrafo 2. En casos extremos podrá el Banco atender al cambio de sus billetes por medio de giros sobre Nueva York o Londres, por oro amonedado, por cable o en letra a la vista, a elección del tenedor del billete, teniendo sí en cuenta la diferencia intrínseca del valor de la moneda americana cuando los giros sean hechos en esta especie.

****Nota de vigencia****

*Artículo modificado por el artículo 7 del la **Ley 117 de 1922**, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.*

****Texto original del la Ley 30 de 1922****

Artículo 13. Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en sus oficinas de Bogotá. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante serán cambiados por cheques sobre el Banco en Bogotá; pero si los tenedores no quisieren aceptar tales cheques, las sucursales o agencias se obligan a cambiar los billetes presentados dentro del plazo indispensable para hacer llegar las especies necesarias.

Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones, será declarado en “quiebra por suspensión de pagos,” y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

Parágrafo. Los billetes emitidos y los recibos de depósito a término que expida el banco de que trata esta Ley o cualquiera de los otros Bancos o casas bancarias, prestan mérito ejecutivo, conforme a las leyes, aunque estén escritos en papel común y no tengan estampillas.

Artículo 14. *Modificado por el artículo 8 de la Ley 117 de 1922* Texto Nuevo. El Banco de la República realizará todas las operaciones de la institución bancaria que autoricen sus Estatutos los que deberán ser aprobados por el Gobierno para su validez.

Queda autorizado el. Banco para hacer préstamos o descuentos, con las restricciones que dispongan los Estatutos, a las entidades de derecho público (Nación, Departamentos y Municipios); a los bancos que tengan en él acciones por valor mínimo de cinco por ciento (5%) de sus propios capitales

pagados, y a los particulares cuando, a juicio de la Junta Directiva del Banco, las reservas de éste sean bastante altas para justificar tales operaciones.

Parágrafo. Se entiende por capital pagado de las sucursales de los de los bancos extranjeros establecidos en el país las sumas que éstos hayan destinado para ellas.

****Nota de vigencia****

*Artículo modificado por el artículo 8 del la **Ley 117 de 1922**, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.*

****Texto original del la Ley 30 de 1922****

Artículo 14. *El Banco de la República realizará todas las operaciones de la institución bancaria que autoricen sus Estatutos, los que deberán ser aprobados por el Gobierno para su validez.*

En los préstamos o descuentos que el Banco haga a las entidades de derecho público (Nación, Departamentos y Municipios), la suma líquida de los descuentos o préstamos no podrá exceder de la tercera parte del capital pagado.

Parágrafo. En cuanto a las demás personas naturales o jurídicas sólo podrá prestarles a cada una hasta el quince por ciento (15%) del capital pagado del Banco de la República.

Artículo 15. *Modificado por el artículo 9 del la Ley 117 de 1922* Texto Nuevo. La Asamblea General de Accionistas decretará los aumentos de capital a que hubiere lugar, por suscripciones posteriores a la fundación del Banco. El precio de las nuevas acciones lo fijará la Junta Directiva teniendo en cuenta el importe del capital pagado y el de las reservas acumuladas

Nota de vigencia

Artículo modificado por el artículo 9 del la Ley 117 de 1922, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

Texto original del la Ley 30 de 1922

Artículo 15. El Banco de la República sólo efectuará descuentos a Bancos que sean en él poseedores de acciones por un valor no inferior al cinco por ciento (5%) de sus capitales efectivos.

La Asamblea General de Accionistas decretará los aumentos de capitales a que hubiere lugar, por suscripciones posteriores a la fundación del Banco. El precio de las nuevas acciones lo fijará la Junta Directiva, teniendo en cuenta el importe del capital pagado y el de las reservas acumuladas.

Artículo 16. La Junta Directiva del Banco fijará el tipo del descuento, el que ordinariamente no excederá del seis por ciento (6%) anual. Si por necesidad el Banco hubiere de

sobrepasar esa tasa, el exceso cobrado deberá aplicarse al fondo de conversión, en los términos de la Ley 69 de 1909.

En los préstamos a los particulares podrá el Banco cobrar, además del interés que tenga establecido, una comisión hasta de un sexto por ciento ($1/6\%$) por cada mes de plazo total que otorgue.

No hará descuentos el Banco de la República a Bancos que para sus operaciones posteriores fijen un tipo que exceda en más del tres por ciento (3%) del estipulado por aquél.

Artículo 17. No podrá el Banco adquirir fincas raíces fuera de los edificios destinados a su servicio. Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera en caso de quiebra de un deudor, en pago de acreencias prendarias o para reasegurar los créditos del Banco, podrán ser materia de las transacciones ordinarias, pero deberán ser vendidos en el curso del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Artículo 18. **Modificado por el artículo 10 de la Ley 117 de 1922 Texto Nuevo.** Si transcurrido veinte días después de vencido el plazo de una obligación garantizada con prenda, el deudor no lo hubiere cancelado, podrá el Banco, previo aviso al deudor, hacer rematar la prenda en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobre deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos.

Parágrafo. Esta misma facultad se le confiere a los bancos prendarios que organicen los Departamentos o los Municipios.

****Nota de vigencia****

Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 117 de 1922, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

****Texto original de la Ley 30 de 1922****

Artículo 18. *Si transcurridos veinte (20) días después de vencido el plazo de una obligación garantizada con prenda el deudor no la hubiere cancelado, podrá el Banco, previo aviso al deudor, hacer rematar la prenda en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobre deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos.*

Artículo 19. Los fondos de las cajas especiales constituidas por leyes serán mantenidos en depósitos en el Banco. Así mismo lo serán los depósitos judiciales radicados en el Distrito del asiento principal del Banco o de sus sucursales. Estas partidas figurarán en cuentas abiertas a las entidades que consignen.

Artículo 20. El Banco podrá servir de intermediario o agente

del Estado para operaciones y servicios fiscales.

Artículo 21. *Modificado por el artículo 11 del la Ley 117 de 1922* Texto Nuevo Las utilidades líquidas del Banco, se distribuirán así: diez por ciento (10%) de ellas para fondo de reserva, hasta la formación de un acervo igual al capital social; cinco por ciento (5 %) para el fondo de previsión. Del remanente se podrá repartir un dividendo hasta del diez por ciento (10 %) anual sobre el capital pagado; pero este dividendo podrá ser disminuido hasta un mínimo del seis por ciento (6%) para las acciones de los bancos accionistas, y proporcionalmente aumentado para las demás acciones, porcentaje que se fijará de una manera definitiva en los Estatutos del Banco.

El excedente será distribuido de una manera equitativa entre las acciones de los bancos, las de los particulares y las de la Nación, en las proporciones que se fijen de una manera definitiva en los Estatutos.

Nota de vigencia

Artículo modificado por el artículo 11 del la Ley 117 de 1922, Por la cual se adiciona y reforma la 30 de 1922, orgánica del Banco de la República.

Texto original del la Ley 30 de 1922

Artículo 21. *Las utilidades líquidas del banco se distribuirán así: diez por ciento (10%) de ellas para fondos de reserva, hasta la formación de un acervo igual al capital social; cinco por ciento (5%) para el fondo de previsión. Del remanente se podrá repartir un dividendo hasta del diez por ciento (10%) anual sobre el capital pagado, y el excedente debe distribuirse por partes iguales entre el Tesoro Nacional y el Banco, pudiéndose distribuir la parte correspondiente a éste como dividendo adicional entre todos los accionistas.*

Artículo 22. Una vez establecido el Banco, el Gobierno celebrará con él los convenios que estime necesarios para que este establecimiento tome a su cargo las funciones de la Junta de Conversión y las demás que se crea conveniente asignarle para la garantía y conversión del papel moneda, y para la conversión y amortización de las cédulas de Tesorería y de los bonos del Tesoro.

Dichos convenios, en cuanto no estén comprendidos dentro de las disposiciones legales vigentes, necesitarán para ponerse en práctica, de la autorización del Congreso.

Artículo 23. El balance del banco se publicará mensualmente bajo la responsabilidad de los administradores, en el Diario Oficial, y otro u otros periódicos de los que tengan mayor circulación. En dicho balance aparecerán con entera claridad las cantidades de billetes en circulación que tenga el Banco, y el monto del encaje metálico respectivo que lo respalde. El balance deberá llevar el visto bueno de los Auditores del Banco.

Artículo 24. El banco será fiscalizado por dos empleados que se denominarán Auditores, designados uno por la Cámara de Representantes y el otro por el Poder Ejecutivo; para cada principal se designarán dos suplentes. El período de duración de estos empleados será de dos años desde la fecha de su nombramiento pudiendo ser reelegidos, y devengarán un sueldo mensual de \$ 300 cada uno, asignación que se pagará del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Los Auditores tendrán libre acceso a las oficinas y a los libros del Banco, con voz en las deliberaciones de la Junta Directiva.

Corresponde a los Auditores desempeñar, conjunta o separadamente, las siguientes atribuciones:

1. a) Inspeccionar el banco y velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y de los decretos reglamentarios de ella, y asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
1. b) Practicar, por lo menos mensualmente, una visita e informar al Ministerio del Tesoro sobre los asuntos de su cargo. Este informe se publicará en el Diario Oficial;
1. c) Dar al Ministerio del Tesoro aviso inmediato de las contravenciones a esta Ley, ya sea por la Junta

Directiva del Banco de la República, o por su Gerente, ya sea por cualquiera de las sucursales o de los bancos accionistas;

1. d) Imponer a los miembros de la Junta Directiva o al Gerente, multas hasta de quinientos pesos (\$ 500) por infracción a la presente Ley, a los decretos reglamentarios de ella, o a los Estatutos del Banco, multas que serán apelables ante el Ministerio del Tesoro;
1. e) Exigir a los Bancos suscriptores todos los informes o datos que sobre el particular considere necesarios;
1. f) Rendir anualmente al Congreso informe sobre la marcha del Banco.

Parágrafo. Estos empleados deben inspeccionar por sí las sucursales del banco de la República en los Departamentos o delegar este encargo a los Visitadores de Hacienda. No obstante la obligación de practicar visitas mensuales al Banco, los Auditores de éste estarán obligados a hacerlo en cada momento en que el Ministerio del Tesoro así lo requiera.

Artículo 25. Las partidas necesarias para cubrir los instalamentos correspondientes a las acciones suscritas por el Estado, se considerarán incluidas en el Presupuesto de gastos de la vigencia respectiva, y el Gobierno podrá tomarlas de los recursos ordinarios del Fisco o de sus entradas

extraordinarias, inclusive aquellas cuya disposición se reservó el Congreso por el artículo 32 de la Ley 61 de 1921, sin que esta facultad comprenda autorización para descontar ninguna de las anualidades de la indemnización. También podrá el Gobierno contratar un empréstito hasta de cien millones de pesos (\$100.000.000) con la garantía de la indemnización referida, y de las rentas o bienes que fueren necesarios, y con destino, tanto a la fundación del banco como a la realización de las mejoras materiales que autorice el Congreso. El Banco podrá funcionar con un capital pagado de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), del cual un millón (1.000.000) lo sean por los accionistas particulares antes de los seis meses siguientes a la fecha de la fundación.

El valor de las acciones suscritas será pagado en la forma y términos que determinen los Estatutos, pero en ningún caso excederá de cinco años el plazo para el pago total de las acciones suscritas, contados desde la fecha de la escritura social.

Dada en Bogotá a catorce de junio de mil novecientos veintidós.

El presidente del Senado, Gerardo PULECIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis A. MARIÑO ARIZA – El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero – El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo – Bogotá, junio 16 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN – El Secretario del Ministerio del Tesoro,
encargado del Despacho, Eugenio ANDRADE – El Ministro de
Hacienda, Miguel ARROYO DIEZ.

LEY 8 DE 1922

LEY 8 DE 1922

(FEBRERO 18 DE 1922)

*“Por la cual se adiciona el **Código Civil**.”*

****Notas de Vigencia****

*Modificada por el Decreto 2820 de 1974, publicada en el Diario Oficial
No 34.327, de 2 de junio de 1975, ‘Por el cual se otorgan iguales
derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, acordado con las
modificaciones introducidas por el Decreto 772 de 1975’*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso
libre de los siguientes bienes:

1. Los determinados en las capitulaciones matrimoniales; y
2. Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio.

De estos bienes no podrá disponer en ningún caso por sí solo uno de los cónyuges, cualquiera que sea su valor.

Artículo 2. *Derogado por el Decreto 2820 de 1974*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

Texto original de la Ley 8 de 1922

Artículo 2. *Son también causales de separación de bienes las que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido de acuerdo con el artículo 154 del **Código Civil**, y la disipación y el juego habitual de que trata el artículo 534 del mismo Código.*

Artículo 3. *Derogado por el Decreto 2820 de 1974*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

Texto original de la Ley 8 de 1922

Artículo 3. El Juez competente dictará las medidas preventivas de que trata el artículo 201 del **Código Civil**, a petición de cualquiera de las personas que pueden demandar la separación de bienes, de plano, sin exigir prueba alguna y en el término de veinticuatro (24) horas, aun antes de propuesta la demanda dicha de separación de bienes.

En este último caso se propondrá, ante el mismo Juez, la demanda de separación de bienes dentro de los diez (10) días siguientes al en que se hayan cumplido las medidas preventivas decretadas por el Juez. Si la demanda no se propusiere dentro del término indicado de diez (10) días, por este solo hecho caducarán las medidas preventivas.

Artículo 4. Con los mismos requisitos y excepciones que los hombres, las mujeres pueden ser testigos en todos los actos de la vida Civil.

Artículo 5. *Derogado por el Decreto 2820 de 1974*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

Texto original de la Ley 8 de 1922

Artículo 5. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, conservará su derecho a los gananciales; pero el marido tendrá la administración de los bienes de ella cuando haya habido sucesión en el matrimonio excepto de aquellos que la mujer administre como cosa separada de bienes de su uso personal y de los que adquiera a cualquier título después del divorcio.

El usufructo de los bienes de la mujer divorciada pertenecerá a ésta, salvo la cuarta parte con que deberá compartir para el sostenimiento de sus hijos legítimos, cuota parte que determinará el Juez.

El marido asegurará siempre, a satisfacción del Juez el valor de los bienes que administre y del usufructo de dichos bienes que correspondan a la mujer divorciada.

Artículo 6. En los términos anteriores queda modificado y adicionado el **Código Civil**.

Dada en Bogotá a diez y seis de febrero de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado,

ALFREDO GARCES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

D. GUTIERREZ Y ARANGO.

El secretario del Senado,

JULIO D. PORTOCARRERO.

El secretario de la Cámara de Representantes,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO.

Poder Ejecutivo – Bogotá, febrero 18 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN.

El Ministro de Gobierno.

VICTOR M. SALAZAR.